
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 30 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Delbi Ramn Helena.

Abogadas: Dras. Wendy Almonte Reyes y Blasina Veras Baldayaque.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Slnchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, ao 174° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Delbi Ramn Helena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 044-0004074-9, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, n. 40, sector Benito Moncin, Dajabn, imputado, contra la sentencia n. 235-2016-SSENPENL-00057, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Wendy Almonte Reyes, por s y por la Dra. Blasina Veras, en representacin de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 28 de julio de 2016, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dca 5 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dcas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dca indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los artculos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; la Ley n. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley n. 76-02, la Resolucin n. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi, dict auto

de apertura a juicio en contra Delbi Ramn Helena, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 6 y 75 prrafo II de la Ley 50-88;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 09 de febrero de 2016, dict su decisin y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Deibi Ramn Helena, dominicana, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral nm. 044-0004074-9, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodrguez, Dajabn, casa nm. 40, del sector Benito Moncin, culpable de haber violado los artculos 4d, 6a parte in fine y 75 prrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destruccin de la droga envuelta en la especie”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 235-2016-SSENPENH-00057, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelacin por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Se condena al recurrente Delbi Ramn Helena, al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casacin en sntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivacin de la sentencia y la valoracin de los meritos del recurso, en lo concerniente al medio nm. 1 planteado por el recurrente en el recurso de apelacin. En el recurso de apelacin de la sentencia condenatoria, la abogada recurrente destac que el tribunal de primer grado no tom en cuenta “las conclusiones de la defensa, en lo referente a dos de los medios de pruebas documentales, a saber: acta de registro de personas y de arresto flagrante ambas de la misma fecha 7 de julio del ao 2014; lo que trajo como consecuencia la violacin de la ley en los artculos 23 y 24 del CPP, el artculo 8.1 de la CADH, el artculo 2 numeral 3, letras a) y b) del PIDCP, 68 y 69.7 de la CRD, el artculo 19 de la Resolucin 3869-06 de la SCJ, as como el principio de valoracin de las pruebas. Sin embargo, nos encontramos con que la Corte de Apelacin, en la parte final de la pgina no. 4 y principio de la pgina 5 de su sentencia, solo se limita a rechazar este motivo basado en el vaco dejado por el tribunal grado y en el testigo de la causa, que nada tienen que ver con nuestras conclusiones. Es decir, que la denuncia realizada por esta parte no tuvo sentido para la Corte de Montecristi, porque segn esta las declaraciones de los testigos de la causa resultaron crebles para las juzgadoras de primer grado”. En ese tenor es infundado el razonamiento que hace la Corte, ya que el mismo se basa sobre lo establecido en primer grado frente al testimonio del nico testigo de la causa que nada tiene que ver con el reconocer una prueba supuestamente recogida por este, conforme el procedimiento para ello; **Segundo Medio:** Falta de motivacin de la Corte, en cuanto concierne al segundo medio alegado por el imputado en su recurso de apelacin, lo que trajo como consecuencia la violacin a los artculos 95.8 del CPP, 40.6, 69-3-7-8.10 y 74.1 de la Constitucin. Que la Corte no responde satisfactoriamente el pedimento de la defensa en el segundo motivo de su recurso, en cuanto al planteamiento de nulidad del proceso por la vulneracin de los artculos 26, 166, 167, 95.8 y 276.6 del CPP, al haber sido presentado el imputado a los medios de comunicacin sin su consentimiento expreso y sin la presencia de su abogado...Arrastrando la Corte el mismo error interpretativo del tribunal de primer grado al hacer suyos las valoraciones que otorgaron las juzgadoras a este planteamiento, lo que constituye una falta de motivacin y estatuir al respecto, pues slo se limit a realizar una transcripcin de dicha opinin, sin exponer porqué otros motivos o razonamientos hizo suyos esa parte. Ms aun cuando el tribunal de primer grado distorsion la ley al admitir la violacin del artculo 276.6 del CPP como “vicio de actuacin”, segn establecen, proponiendo el reclamo de su libertad “en la etapa preparatoria” de conformidad con el artculo 40.6 de la CRD, situacin que no solo debi quedar resuelta en el tribunal de fondo, sino que en todo caso debi resolver la Corte al revisar dicha falta, pero cmodamente slo se limit a hacer suyo dicho error. Que al escudriar la sentencia objeto del presente escrito recursivo, observamos que la Corte ni siquiera motiva el hecho de que el

recurrente, a través de su defensa técnica ofertó en su recurso como prueba material un CD o prueba audiovisual, pues procede el a-quo a establecer en la página n.ºm. 3 de su sentencia que no aportamos pruebas documentales, pero las detalla y ni siquiera menciona la prueba audiovisual que ofertamos para evidenciar la exposición del imputado a los medios de comunicación sin su consentimiento, tal y como lo prohíbe de manera expresa el artículo 95.8 del CPP”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En su primer medio la parte recurrente alega una supuesta violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; 8. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 2, numeral 3, letra a y b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 68 y 69. 7 de la Constitución Política Dominicana, artículo 19 de la resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia, artículo 17 párrafo 2 del Código Procesal Penal, y para sustentarlo en síntesis, argumenta que tal situación se evidencia en la parte media de la página 5 de la sentencia, la cual recoge las conclusiones formuladas por la representante técnica del imputado a los medios de pruebas consistente en acta de registro de personas y acta de arresto flagrante, ambas de fecha 7 del mes de julio del año 2014, por no haber sido autenticadas dichas pruebas por testigo idóneo o por el único testigo a cargo Santo Fidel Florián; pero más aún, el a-quo ni siquiera hace constar alguna motivación que le haga entender a la defensa si rechazaba o si encontró algún otro elemento que le permitiera a ellas valorar esos medios de pruebas; sin embargo, este primer medio es rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, en razón de que con sus argumentos la parte recurrente no ha podido demostrar sus alegatos, ya que hemos podido comprobar a través del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas aportados, que no hubo falta de motivación respecto a las conclusiones presentadas por la defensa tal como aduce la parte recurrente, en virtud de que fueron contestados y motivados todos los pedimentos formulados por la defensa, y además fueron motivados todos los elementos de pruebas depositados por las partes y las Juzgadoras explicaron claramente el valor probatorio que le otorgaron a cada medio de pruebas y las razones por las que llegaron a tomar su decisión; estableciendo además esta alzada que no tiene razón la defensa al decir que hubo vicio en el acta de registro de personas y acta de arresto flagrante, por no haber sido autenticada por testigo idóneos, toda vez, que el Sgto. Santo Fidel Florián Medina (testigo a cargo) declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: Que en el chequeo de vehículo conocí al imputado, cuando hacía su trabajo en Copey Montecristi; que revisaron a cada persona que iba en la guagua, y que a la parte imputada se le ocupó una maleta negra y le dijo que iba a chequear la maleta y éste le dijo que no, y se puso agresivo, que le abrió el zipper a la maleta y tenía dos (2) pacas de marihuanas envueltas en una franela blanca, declaraciones que resultaron creíbles ante las juzgadoras por ser sinceras; por lo que ha quedado demostrado que el acta de registro de persona y el acta de registro fueron auténticas por uno de los testigos actuante en el hecho, de lo que resulta y viene a hacer que no hubo violación a los derechos constitucionales ni al bloque de constitucionalidad establecidos en los pactos internacionales de derechos humanos; razones por las cuales procede que el primer medio debe ser desestimado. Sin embargo, esta Corte de Apelación entiende que este segundo medio también debe ser rechazado, en virtud de que las Juzgadoras del primer grado hicieron una buena interpretación de los artículos 26, 126 y 167 del Código Procesal Penal y 69.3 8.10 y 74.1 de la Constitución Dominicana, al establecer que si bien sea demostrado que la parte imputada fue expuesta a medio de comunicación sin expreso consentimiento, estando en sede policial, violentando lo dispuesto en el artículo 276.6 del Código Procesal Penal, no menos verdad es que tal violación no conlleva la nulidad del proceso, sino más bien constituye un vicio de la actuación que pudo haber sido invocado para reclamar la puesta en libertad de la parte imputada en la fase preparatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.6 de la Constitución, criterio que comparte esta alzada en el entendido de que las disposiciones de los artículos 26 y 167 del Código Procesal penal, se refieren a la legalidad de las pruebas y a la exclusión probatoria obtenida en violación a las disposiciones del señalado artículos 26, situación, que no es la ocurriente en la especie, toda vez que la exposición del imputado a un medio de comunicación deliberadamente o no, no constituye en sí un medio de prueba que pueda ser incorporado al proceso, de ahí que esta Corte de Apelación al igual que la jurisdicción a-quo, entiende que dicha actuación solamente tenía como efecto jurídico que el imputado quedara en libertad en la fase de la investigación, pero nunca aniquilar el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su accin recursiva el recurrente establece que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en cuanto a la motivacin de la sentencia y la valoracin de los meritos del recurso en lo concerniente al medio nmero uno de apelacin, en el cual destaca que el tribunal de primer grado no tom en cuenta las conclusiones de la defensa en lo referente a dos medios de pruebas documentales, el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, lo que trajo como consecuencia la violacin a la ley en los artculos 23 y 24 del Cdigo Procesal Penal, el artculo 8.1 de la CADH, el artculo 2 numeral 3, letras a) y b) del PIDCP, 68 y 69.7 de la CRD, el artculo 19 de la Resolucin 3869-06 de la SCJ, as como el principio de valoracin de las pruebas, limitndose la Corte de Apelacin, a rechazar este motivo basado en el vaco dejado por el tribunal de primer grado y en el testigo de la causa, que nada tienen que ver con nuestras conclusiones;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al anlisis de la sentencia atacada, ha constatado que contrario al alegato esgrimido por el reclamante, la Corte a-qua respondi de manera acertada y motivada la queja esbozada por el encartado, toda vez que tal y como dej plasmado esa alzada y as lo ha comprobado esta Corte de Casacin, el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, fueron incorporadas a travs de un testigo idneo, el agente actuante, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolucin 3869-2006, contentiva del reglamento para el manejo de los medios de pruebas procesal, que expresa en su artculo 19, literal a), que los objetos que constituyen la denominada evidencia material, deben ser incorporados, a travs de testigos idneos, como una garanta de preservacin de la oralidad; siendo oportuno sealar, que es criterio constante de esta Sala, que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporacin por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran las actas ya mencionadas;

Considerando, que habiéndose constatado en el presente caso una valoracin de los medios de pruebas conforme a la sana crtica racional y el debido proceso de ley, sin verificarse las violaciones aducidas de ndole procesal y constitucional, procede desestimar el sealado alegato;

Considerando, que la crtica manifestada en el segundo punto argüido por el recurrente se refiere a que la Corte de Apelacin incurri en falta de motivacin en lo concerniente al segundo medio de apelacin en el cual plante la nulidad del proceso por vulneracin a los artculos 26, 166, 167, 95.8 y 276.6 del Cdigo Procesal Penal, al haber sido presentado el imputado a los medios de comunicacin sin su consentimiento expreso y sin la presencia de su abogado, arrastrando en consecuencia el mismo error interpretativo del tribunal de primer grado al hacer suyas las valoraciones de esos juzgadores;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte a-qua dej por establecido:

“...esta Corte de Apelacin entiende que este segundo medio también debe ser rechazado, en virtud de que las juzgadoras del primer grado hicieron una buena interpretacin de los artculos 26, 126 y 167 del Cdigo Procesal Penal y 69.3 y 74.1 de la Constitucin Dominicana, al establecer que si bien se ha demostrado que la parte imputada fue expuesta a medio de comunicacin sin expreso consentimiento, estando en sede policial, violentando lo dispuesto en el artculo 276.6 del Cdigo Procesal Penal, no menos verdad es que tal violacin no conlleva la nulidad del proceso, sino ms bien constituye un vicio de la actuacin que pudo haber sido invocado para reclamar la puesta en libertad de la parte imputada en la fase preparatoria, de conformidad con lo previsto en el artculo 40.6 de la Constitucin, criterio que comparte esta alzada en el entendido de que las disposiciones de los artculos 26 y 167 del Cdigo Procesal Penal, se refieren a la legalidad de las pruebas y a la exclusin probatoria obtenida en violacin a las disposiciones del sealado artculo 26, situacin que no es la ocurrente en la especie, toda vez que la exposicin del imputado a un medio de comunicacin deliberadamente o no, no constituye en s un medio de prueba que pueda ser incorporado al proceso, de ah que esta Corte de Apelacin al igual que la jurisdiccin a-quo, entiende que dicha actuacin solamente tena como efecto jurdico que el imputado quedara en libertad en la fase de la investigacin, pero nunca aniquilar el proceso...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a como alega el recurrente, la Corte a-qua, adem s de adoptar los motivos brindados por los jueces de primer grado, estableci sus propias consideraciones respecto del punto aducido por el recurrente; al consignar en sus fundamentaciones, que la violacin aludida por el reclamante no conllevaba la nulidad del proceso, sino ms bien constituía un vicio de la

actuación que pudo haber sido invocado para reclamar la puesta en libertad del encartado en la fase preparatoria;

Considerando, que al tenor de las argumentaciones esgrimidas, esta Segunda Sala, entiende pertinente acotar que, si bien como está establecido en la glosa procesal el recurrente depositó prueba audiovisual de la presentación del imputado a los medios de comunicación, procede el rechazo de su planteamiento, dado que dicha prueba carece de certidumbre, a los fines de probar el ilícito del caso en cuestión, toda vez que no quedó demostrado si el órgano policial trató de impedir que se realizara la grabación del justiciable por parte del medio de comunicación, que cumplió una labor de trabajo encomendada;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delbi Ramón Helena, contra la sentencia número 235-2016-SEN-PENL-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.